

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Seccional de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Santander con función de control de garantías y conocimiento j0lprmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 15 No 17-55.	
--	--	--

Villanueva S., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: IVAN YECID, LEONARDO, WILLIAN ALBERTO, CARLOS ANDRES NAVAS CALDERÓN Y JOSEFINA CALDERÓN APARICIO
DEMANDADOS: MARCO TULIO VILLAMIL CHACON, MARIA YACKELINE NORATO HERNANDEZ
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
RADICADO: No 688724089001-2020-00156-00

ASUNTO. ADMITE DESISTIMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda visible al folio 93 presentada por los apoderados y las partes interesadas en este proceso.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes instauraron demanda VERBAL DE MINIMA CUANTIA- DECLARATIVO DE PERTENENCIA, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido contra MARCO TULIO VILLAMIL CHACON, MARIA YACKELINE NORATO HERNANDEZ, a fin de usucapir una franja de terreno equivalente a 6.885 mts², en el inmueble denomina VILLA CAIMITO de la vereda el Guayabal de Villanueva S. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 302-5631, cuyos linderos y demás dato de su identificación e individualización aparecen en la demanda y anexos.

Mediante auto de fecha octubre 13 de 2020 se admite la demanda ordenándose las notificaciones y emplazamientos respectivos conforme al artículo 108,375 No 6 Y 7 del CGP y decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El abogado JOSE MARIA FAJARDO RUEDA, actuando mediante poder conferido por la demandada MARIA YACKELINE NORATO HERNANDEZ, presenta dentro del término legal contestación de la demanda; así mismo la abogada YILDA MAGALY CARDENAS PARRA en representación del demandado MARCO TULIO VILLAMIL CHACON contestó la demanda dentro del término legal, escritos en los que se proponen excepciones de mérito.

En auto de fecha octubre 1º de 2021 el despacho designó como CURADOR AD LITEM de las persona DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS al Abogado FRANCISCO GUALDRON RONDON, quien se notificó de la demanda y aceptó la designación contestando la demanda folios 81,89 al 90

Mediante auto de fecha enero 17 de 2023 se ordena corre traslado de las excepciones por el termino de tres y se reconoce personería a los apoderados de la parte demandada.

Encontrándose en traslado las excepciones de mérito propuestas las partes éstas allegan memorial debidamente firmado y autenticado en notaria en el que solicitan de común acuerdo se de aplicación al artículo 312 del C.G.P., toda vez que las partes intervinientes en este proceso transaron el proceso mediante división material y otorgamiento de servidumbre de transito realizada de común acuerdo mediante escritura pública y licencia expedida por la oficina de planeación de Villanueva S., adicional a lo anterior la demandada Jackeline Norato cedió área de terreno para la parte demandante quedando todos con formes y desistiendo de continuar el presente proceso de pertenencia, no condena en costas. Así mismo se ordene el levantamiento de la medida cautelar y el archivo del proceso.

II CONSIDERACIONES:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.."

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...."

En el mismo orden, el artículo 315 del CGP señala en su numeral 2º que no pueden desistir de las pretensiones. "los apoderados que no tengan facultad para ello".

Acorde a las precitadas normas encuentra el despacho que viable acceder a la petición, máxime que los profesionales del derecho cuentan con la facultad expresa para desistir conforme consta en los poderes otorgados que obran a los folios 5vto, 46 y 72.

No obstante lo relacionado con la condena en costas, de conformidad con el artículo 316 del CGP el despacho de abstendrá de imponer condena en costas.

En relación con el curador ad litem no se fija suma alguna de honorarios, por cuanto en el numeral 7 del artículo 49 del CGP señala que el cargo se desempeñará en forma gratuita, sin embargo teniendo en cuenta que el togado contestó la demanda y éste reside en ciudad diferente a este municipio el juzgado fija como gastos y expensas de curaduría la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.00.00), a cargo de la parte demandante, precisándose que la misma no corresponde a honorarios, conforme lo ha entendido la sentencia C-159 de 1999 la cual dice en sus apartes:

...La Corte considera que es necesario distinguir-como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al Curador ad litem y los gastos que pueda generar el proceso unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo goza de especial protección constitucional; **los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, si no que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo.** Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en si misma- que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso si- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca..."

II. DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLANUEVA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones incoadas por los señores IVAN YECID, LEONARDO, WILLIAN ALBERTO, CARLOS ANDRES NAVAS CALDERÓN Y JOSEFINA CALDERÓN APARICIO, coadyuvada por los demandados. MARCO TULIO VILLAMIL CHACON, MARIA YACKELINE NORATO HERNANDEZ y sus apoderados con poder para desistir.

SEGUNDO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA

TERCERO REQUERIR a la parte demandada para que cancele la suma de CIENTO MIL PESOS a favor del Curador ad litem Dr. FRANCISCO GUALDRON RONDON coo gastos de curaduría conforma lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 302-5631 de la oficina de Registro de II.P.P. de Barichara. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,



DORIS VIVIAN A FERNANDEZ MONSALVE

CONSTANCIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA,
SANTANDER

Hoy veintisiete (27) de enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 004. Se fija en la página de ESTADOS ELECTRONICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-santander/78> de la RAMA JUDICIAL siendo las 8:00 a.m.. Desfijándose a las 6:00 p.m.

ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO
Secretaria .

